



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 006 2014 00121 04
Proceso: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: FUNDACIÓN HOGAR PARA ANCIANOS SAN VICENTE DE PAUL¹
Demandado: CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA²
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE NIEGA NULIDAD

Popayán, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada³, contra el auto proferido el 21 de octubre de 2020, mediante el cual, se resolvió negar la solicitud de nulidad formulada por dicha parte.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que las presentes diligencias fueron repartidas al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA el **10 de septiembre de 2019**⁴, quien mediante auto del 03 de febrero de 2020⁵, admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN el 15 de noviembre de 2016, y seguidamente, se resolver una solicitud de pruebas en segunda instancia [denegando las mismas]⁶, y mediante proveído del 10 de marzo de 2020⁷, se dispuso prorrogar el termino para proferir la decisión de fondo, hasta por 6 meses más, contados a partir de la notificación de dicha decisión.

Seguidamente, obra constancia de suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020, según los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527,

¹ Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, móvil: 313 798 72 89 y 8317316

² clinicamoraviapop@yahoo.com

³ Dr. SEBASTIAN AGUDELO CUERVO, correo electrónico: sagudelo1220@gmail.com

⁴ Ver Acta de Reparto, folio 1 del cuaderno del Tribunal

⁵ Folio 3, cuaderno del Tribunal

⁶ Folio 6, cuaderno del Tribunal

⁷ Folio 8, cuaderno del Tribunal

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 006 2014 00121 04

PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública en razón de la Pandemia por el COVID-19, una vez reanudados los mismos, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispuso en auto del 31 de agosto de 2020⁸, conceder a la parte apelante (demandada), el termino de cinco (5) días para sustentar por escrito el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por la Juez de primera instancia, ordenando, correr traslado a los no apelantes del escrito de sustentación que se allegue oportunamente por el término de 5 días; presentado el escrito de sustentación y corrido el traslado a la contraparte el cual venció en silencio, el expediente paso nuevamente a Despacho el 21 de septiembre del presente año⁹.

El 02 de octubre de 2020, el mandatario de la demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Corporación¹⁰, solicita a términos del artículo 121 del Código General del Proceso, se declare la nulidad de las actuaciones surtidas, advirtiendo que para la fecha en que se prorrogó el término señalado en la norma antes mencionada, *“el recurso ya había superado el termino de seis meses dispuesto en la norma en comento, como quiera que él había llegado a la Secretaria del Tribunal el 25 de julio de 2018”*.

Corrido el traslado de la petición de nulidad¹¹, mediante providencia del 21 de octubre de 2020¹², se dispuso *“NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada”*, lo anterior, dado que para la fecha en que se profirió el auto prorrogando el término para fallar en segunda instancia, aún no se habían superado los seis (6) meses de que trata el art. 121 del C.G.P., cuyo término *“no es absolutamente objetivo”*, pues el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que podrían alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del operador judicial, según ocurre, con los períodos de vacancia judicial, cese de actividades por paros nacionales, y el cambio de titular del Despacho, entre otros eventos.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica, solicitando revocar la providencia recurrida, para en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia, arguyendo, que el

⁸ Folios 12, cuaderno del Tribunal

⁹ Constancia Secretarial, visible a folio 25 del cuaderno del Tribunal

¹⁰ Folio 26, cuaderno del Tribunal

¹¹ Folio 28, cuaderno del Tribunal

¹² Folios 32 a 33, cuaderno del Tribunal

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 006 2014 00121 04

cómputo del término del art. 121 del C.G.P. no puede ampliarse sumando los días de vacancia judicial o los que estuviere cerrado el Despacho por cualquier causa, y por lo tanto, la sentencia debió proferirse el 9 de marzo de 2020, pues para el 10 de marzo ya había fenecido el término; máxime cuando el negocio se había radicado ante el Tribunal el 25 de julio de 2018.

Surtido el traslado del recurso de súplica, nada manifestó la parte contraria.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 21 de octubre de 2020, que negó la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, sustentada en el vencimiento del término para proferir sentencia establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 121. Duración del proceso: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,

con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Negrilla fuera del texto).

En relación con la disposición en comento, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, declaró la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “*de pleno derecho*”¹³ contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, “*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala, que la parte demandada pretende la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia, tras considerar que para la fecha en que se prorrogó el termino para proferir sentencia “*el recurso ya había superado el termino de seis meses...como quiera que él había llegado a la Secretaria del Tribunal el 25 de julio de 2018*”, fundamentos que reitera en el recurso de súplica, y que a juicio de esta Sala Dual no encuentran ninguna prosperidad, por siguientes razones:

Sea del caso precisar, que si bien en principio el asunto fue repartido el 25 de julio de 2018¹⁴ ante el Tribunal, lo cierto es, que mediante proveído del 30 de julio de 2018¹⁵, se ordenó devolver el proceso al Juzgado de primera instancia, toda vez

¹³ Refirió: “*En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal.*”

¹⁴ Acta de Reparto, folio 1, cuaderno del Tribunal -001

¹⁵ Folios 3 a 5, cuaderno del Tribunal -001

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 006 2014 00121 04

que de manera anticipada se concedió el recurso de apelación interpuesto por la CLINICA DE SALUD MENTAL MORAVIA, sin tener en cuenta el recurso impetrado por la FUNDACIÓN HOGAR SAN VICENTE DE PAUL DE POPAYÁN contra lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 31 de julio de 2017, por medio del cual, se declaró la nulidad de la notificación de la sentencia, entre otros pormenores.

Recibidas nuevamente las diligencias en la Corporación, y atendiéndose lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA 19-31 del 02 de abril de 2019, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se dispuso devolver el expediente a la Oficina Judicial, para que siguiendo los lineamientos del Acuerdo en comento, fuera asignado al Despacho de la Dra. YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ¹⁶.

Asignado el expediente a dicha funcionaria, mediante Acta de Reparto del 23 de abril de 2019¹⁷, la señora Magistrada propuso conflicto negativo de competencia mediante proveído del 06 de mayo de 2019¹⁸, dirimido por la Sala de Gobierno de este Tribunal, mediante Resolución No. 102 del 21 de mayo de 2019¹⁹, remitiéndose el asunto para su conocimiento y trámite a la señora Magistrada YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ, quien por auto del 03 de septiembre de 2019²⁰, ordenó devolver el expediente a la Oficina Judicial para ser repartido en el grupo que corresponde, por cuanto, equivocadamente se asignó por reparto como “*apelación de auto*”, y finalmente mediante Acta de Reparto con numero de secuencia 10278 del **10 de septiembre de 2019**²¹, fue asignado a dicha funcionaria [hoy por hoy, el Despacho se encuentra a cargo del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, quien según se indica en el auto del 21 de octubre de 2020, tomó posesión en el cargo el 9 de septiembre de 2019].

En este orden, no es de recibo el planteamiento del recurrente, en el sentido de que el proceso se encuentra radicado en el Tribunal para proferir sentencia de segunda instancia desde el 25 de julio de 2018, porque como se indicó con anterioridad, diversas actuaciones se han suscitado en torno al mismo, al punto, que fue preciso ordenar en auto del 30 de julio de 2018 su devolución a la funcionaria de primer grado, y con posterioridad, establecer el funcionario

¹⁶ Despacho, en la actualidad, ocupa en propiedad el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

¹⁷ Folio 1, cuaderno del Tribunal - 003

¹⁸ Folios 3 a 6, cuaderno del Tribunal - 003

¹⁹ Folios 3 a 5, cuaderno del Conflicto

²⁰ Folio 8, cuaderno del Tribunal -003

²¹ Folio 1, cuaderno del Tribunal -004

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 006 2014 00121 04

competente llamado a conocer del asunto en segunda instancia; competencia que se fijó en su oportunidad en el Despacho a cargo del Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

Además, tampoco puede pasarse por alto, que el asunto fue asignado al Despacho del funcionario encargado del conocimiento del mismo, mediante acta de reparto del 10 de septiembre de 2019, y por lo tanto, a la fecha en que se surtió la prórroga para resolver de fondo la controversia [10 de marzo de 2020] no había vencido el término legalmente señalado en el artículo 121 del C.G.P., porque como acertadamente se indicó en el auto del 21 de octubre de 2020, el término para resolver “*no es absolutamente objetivo*”, y además, resulta preciso tener en cuenta la suspensión de términos que se verificó con ocasión de la pandemia, y a que aluden los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y restablecidos finalmente mediante el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020²², en los asuntos expresamente señalados en dicho Acto a partir del 26 de mayo de 2020 [dado que los días 23, 24 y 25 de mayo de 2020 corresponden a días inhábiles]. Sumado a lo anterior, que conforme lo previsto en el artículo 67 del C. Civil “***todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entiende los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas;...se aplicará estas reglas...en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en la leyes...***”, y en tal virtud, bien podía el funcionario prorrogar el plazo para decidir el asunto el último día hábil del plazo otorgado para el efecto, según procedió en esta oportunidad.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, a la fecha en que se verificó la prórroga del término para proferir sentencia de segunda instancia [10 de marzo de 2020], no había vencido el plazo de seis (6) meses otorgado al funcionario de conocimiento, para resolver de fondo del asunto, o en su defecto, hacer uso de la facultad de prorrogar el término para resolver la instancia. De ahí, que la nulidad deprecada no encuentra ninguna prosperidad.

²² ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Se exceptúan de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes”.

Ver, ARTÍCULO 7. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.

Ver, ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia.

Sin más consideraciones, se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2020.

Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandada), en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2020, proferido por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente en súplica (demandada). Practíquese la liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, notifíquese a las partes lo antes resuelto, atendiendo para todos los efectos, la dirección de correo electrónico reportada en las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 006 2014 00121 04



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto
anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
SECRETARIA